

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00417

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado LUIS HERNANDO CARO IBÁÑEZ como empleado de BAVARIA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$8.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01314

En escrito obrante a documento 010 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el cual al tenor de lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P, resulta procedente, razón por la cual, se accederá a tal pedimento.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que no se materializaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01188

Comoquiera que Cifin no dio respuesta al requerimiento realizado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado GLADYS MARITZA GARCIA SEGURA en los bancos indicados en los numerales 1° a 3° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$30.000.000

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

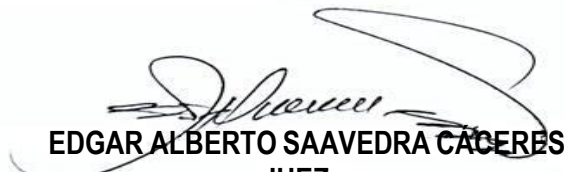
Expediente No. 2023-00034

Comoquiera que Cifin no dio respuesta al requerimiento realizado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa DNQ403, denunciado como de propiedad de la parte demandada VILMA MARINA ROJAS ROJAS.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00963

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., reforma la demanda, la que consiste en modificar las pretensiones de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:
“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

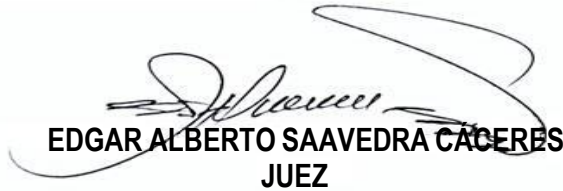
PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago respecto del numeral 4 quedará así:

4. Por el valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías correspondiente a \$ 236.048 PESOS, el cual se encuentra consignada en el numeral 8) del pagaré No. 33015174369.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01889

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO del inmueble ubicado en el Interior 7 Apartamento 402, cuarto piso, del inmueble ubicado en la CALLE 164 No. 16 B - 35, CONJUNTO RESIDENCIAL EL TOBERIN DEL NORTE – PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá instaurada por MIGUEL ANTONIO PEDRAZA ROMERO en contra de ANGY MILENY GALLO CUBILLOS, GUILLERMO ANTONIO GALLO ALVAREZ y GLORIA AYDEE GALLO CUBIL.

Trámítase el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el apoderado de la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ARMANDO FUENTES HERRERA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01891

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de UNIMARKA S.A.S. y en contra de REINALDO GOMEZ CHICA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 248:

1. Por el valor de cuatro millones cuatrocientos catorce mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$4.414.634) por una obligación representada en el pagaré No.248 con fecha de creación 05 de mayo de 2023 y fecha de vencimiento 10 de junio de 2023.
2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley, conforme al Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria; desde el 11 de junio de 2023 y hasta el momento en que se cumpla con el pago de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. JENNY DANIELA ORTIZ CASTAÑEDA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01891

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

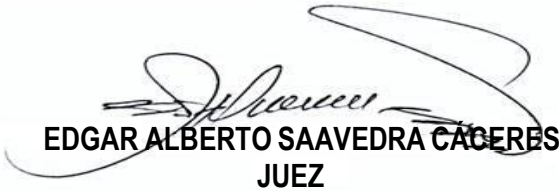
1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada REINALDO GOMEZ CHICA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1087213, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado REINALDO GOMEZ CHICA en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$8.800.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01893

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de IBONNE LORENA RAMIREZ ROA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2308941:

1. Por la suma de \$20.994.000,00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 2308941.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley, conforme al Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria; desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se cumpla con el pago de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01893

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada IBONNE LORENA RAMIREZ ROA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20396695, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado IBONNE LORENA RAMIREZ ROA en los bancos indicados en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

3. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado IBONNE LORENA RAMIREZ ROA como empleado de STORAGE AVAILABILITY SOLUTIONS SAS EXPRO GULF LIMITED.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$40.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01895

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A. y en contra de SAMIA ALEXANDRA NASSABAY PARDO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 33.137.048 Mcte. por concepto de SALDO DE CAPITAL, del pagaré No. PAGARÉ No. 18694637.
2. Por la suma de \$ 5.925.625 Mcte. correspondiente a los intereses causados no pagados del pagaré vencido el 20 de noviembre de 2023, generados desde el 20 de agosto del 2023 hasta el 19 de noviembre del año 2023 a la tasa del 1,67% mensual.
3. Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en el punto 1, a la tasa máxima permitida por la ley, desde 21 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se realice el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01895

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado SAMIA ALEXANDRA NASSABAY PARDO en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado SAMIA ALEXANDRA NASSABAY PARDO como empleado de TRANSPORTANDO KARS S.A.S.

Oficiase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$66.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01897

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA PARQUE CENTRAL DE OCCIDENTE SEGUNDA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de WILSON ANTONIO PEÑA y ESPERANZA MONROY QUIÑONES por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma por valor de: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo: 01 al 31 de marzo de 2023.
2. Por los intereses de mora causados a partir de su exigibilidad entendida a partir del día 01 de abril de 2023, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001. Que corresponde al valor de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$32.802,00)
3. La suma por valor de: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril: 01 al 30 de abril de 2023.
4. Por los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de mayo de 2023, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001. Que corresponde al valor de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$24.380,00)
5. La suma por valor de: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo: 01 al 31 de mayo de 2023.
6. Por los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de junio de 2023, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001. Que corresponde al valor de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$16.226,00)
7. La suma por valor de: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio: 01 al 30 de junio de 2023.
8. Por los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de julio de 2023, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001. Que corresponde al valor de VEINTISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$26.120,00)
9. La suma por valor de: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio: 01 al 31 de julio de 2023.
10. Por los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de agosto de 2023, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001. Que corresponde al valor de VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/CTE. (\$20.829,00)
11. La suma por valor de: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto: 01 al 30 de agosto de 2023.
12. Por los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de septiembre de 2023, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001. Que corresponde al valor de QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15.636,00)

13. La suma por valor de: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$240.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre: 01 al 30 de septiembre de 2023.
14. Por los intereses de mora causados a partir su exigibilidad entendida a partir del día 01 de octubre de 2023, hasta la fecha y verificación de su pago, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001. Que corresponde al valor de DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$10.560,00)
15. Sobre las demás cuotas correspondientes a las expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad al mes de julio del año 2023, liquidados desde el primero (1) de cada periodo mensual y hasta que las mismas sean satisfechas a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta (30) de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01897

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado WILSON ANTONIO PEÑA y ESPERANZA MONROY QUIÑONES en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
- Oficiase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.
- Se limita esta medida en la suma de \$5.200.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Calle 64 No. 128-90, Interior 3, Etapa II, Bloque 7, Apto 1502, Urbanización Ciudadela Parque Central De Occidente PH, en la ciudad de Bogotá D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada WILSON ANTONIO PEÑA y ESPERANZA MONROY QUIÑONES.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevengasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio. Límitese la medida a la suma de \$ 5.200.000,00.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01899

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de RODRIGUEZ ROMERO JESUS ALBEIRO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13'534.943 Mcte.. por concepto de CAPITAL, del pagaré a la orden número 24552148, con vencimiento el día 20 de Noviembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 37,56% efectivo anual que sobre la suma de \$13'534.943 Mcte, correspondiente al capital del pagaré 24552148, desde su vencimiento y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2'010.336 Mcte., por concepto de INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS del pagaré a la orden número 1906115189.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01899

Comoquiera que Cifin no dio respuesta al requerimiento realizado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO de los vehículos distinguidos con la placa KFM172 y YEA99C, denunciado como de propiedad de la parte demandada RODRIGUEZ ROMERO JESUS ALBEIRO.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado RODRIGUEZ ROMERO JESUS ALBEIRO en los bancos indicados en el numeral 4° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

3. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado RODRIGUEZ ROMERO JESUS ALBEIRO como empleado la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$26.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01901

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. y en contra de SANDRA MARCELA TORRES LIZARAZO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$9.892.201) M/CTE, por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré 00130158009616840573, sin incluir intereses u otro accesorio, consistentes al 4 de diciembre del 2023.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01901

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el SANDRA MARCELA TORRES LIZARAZO como empleado de AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$18.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01903

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JULIO ENRIQUE OCAMPO VILLEGAS por las siguientes sumas de dinero:

1 por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 18.839.115,00) correspondientes a:

- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 17.761.816,00) por concepto de Capital.
- UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.077.299,00) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor

2. Por los intereses de mora sobre la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 17.761.816,00), valor que corresponde al saldo de capital adeudado, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde el 5 de diciembre de 2023 y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01903

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

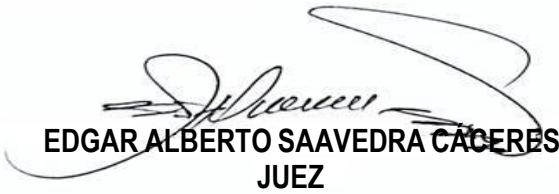
1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte JULIO ENRIQUE OCAMPO VILLEGA, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-401148, 50N-401152, 50N-401149, 50N-401151, 50N-206216 y 50N-401158 para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JULIO ENRIQUE OCAMPO VILLEGA, en los bancos indicados en el inciso 7° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$35.400.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01905

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de OMAR FELIPE TUNJO ALONSO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 06200462900010312:

1. Por la suma de \$1.170.000,00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 06200462900010312.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley, conforme al Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria; desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se cumpla con el pago de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01905

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado OMAR FELIPE TUNJO ALONSO en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
3. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado OMAR FELIPE TUNJO ALONSO como empleado de TRANSPORTES MASA LTDA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$2.300.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01907

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y en contra de PABLO ANDRES CASTAÑO VALLEJO por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 06503398900022051:

1. Por la suma de \$39.972.000,00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 06503398900022051.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley, conforme al Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria; desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se cumpla con el pago de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01907

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado PABLO ANDRES CASTAÑO VALLEJO en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
3. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado PABLO ANDRES CASTAÑO VALLEJO como empleado de ALMACENES EXITO S.A.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9° del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$79.800.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01778

Vista la manifestación realizada por la parte accionante en el escrito remitido el día 5 de diciembre de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 1 de diciembre de 2023, proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a NUEVA E.P.S. S.A. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre **“SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA E.P.S. S.A. a que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar las actuaciones que sean necesarias para que tenga lugar la realización del procedimiento médico de “...COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA... PROGRAMAR BAJO SEDACIÓN HOSPITAL DE III NIVEL...” que le fuera ordenada a la aquí accionante -- NOHRA MARINA HERNANDEZ DE DIAZ- por su médica tratante --Dra. VANESSA BARRETO CASTILLA-; sin perjuicio de lo anterior, la realización de la referida cita con especialista deberán ser fijadas en un término igual o menor a los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión y a través de cualquiera de las instituciones proveedoras de servicios de salud que se encuentre bajo su red de prestadores.”** De igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiéase anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a NUEVA E.P.S. S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que NUEVA E.P.S. S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **teniendo en cuenta que el correo institucional no recibirá respuestas dentro del periodo de vacancia judicial, esto es, desde el 19 de diciembre de 2023 a las 05:00 pm hasta las 08:00 am del 11 de enero de 2024.**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-01110

Vista la manifestación realizada por la parte accionante en el escrito remitido el día 29 de noviembre de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 17 de julio de 2023, proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: “1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario”, respuesta que deberá remitirse al accionante DAVID FERRER MARTINEZ, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, al correo electrónico dferry@hotmail.com o a la Calle 16H bis No. 98-23 barrio Fontibon centro A apartamento 401 de la ciudad de Bogotá D.C., debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.”* De igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiéase anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que, en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que la SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **teniendo en cuenta que el correo institucional no recibirá respuestas dentro del periodo de vacancia judicial, esto es, desde el 19 de diciembre de 2023 a las 05:00 pm hasta las 08:00 am del 11 de enero de 2024.**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente Desacato No. 2023-00542

Vista la manifestación realizada por la parte accionante en el escrito remitido el día 5 de diciembre de 2023 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 19 de abril de 2023, proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a NUEVA E.P.S. S.A. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de NUEVA EPS, que realice entrega de pasajes para el señor EDUER SANCHEZ JAIMES y un acompañante, las veces que éste los requiera con el fin de que pueda trasladarse a cumplir con todas las citas médicas y tratamientos que le sean ordenados por su médico tratante, y que deban realizarse fuera del Municipio de Saravena – Arauca, todo ello en razón a la patología que padece TUMOR MALIGNO DEL MEDIASTINO PARTE NO ESPECIFICADA, SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIO DEL ADULTO Y TUMOR MALIGNO DE TIMO. Es preciso aclarar que el suministro de gastos de transporte debe autorizarse desde Saravena - Bogotá u otro lugar y de vuelta a Saravena - Arauca, las veces que se haga necesario para mejorar sus condiciones de salud. TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de NUEVA EPS para que autorice el pago de hospedaje y alimentación por los días que el señor EDUER SANCHEZ JAIMES y su acompañante permanezca en otro sitio fuera del municipio de Saravena, cumpliendo con sus citas, tratamientos o procedimientos médicos, y que hayan sido ordenados por el médico tratante, todo ello en razón a la patología que padece TUMOR MALIGNO DEL MEDIASTINO PARTE NO ESPECIFICADA, SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIO DEL ADULTO Y TUMOR MALIGNO DE TIMO. CUARTO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces de NUEVA EPS, entregar los medicamentos y autorice los procedimientos que en adelante sean ordenados por el médico tratante dentro del menor termino posible y a favor del paciente EDUER SANCHEZ JAIMES”* De igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Ofíciase anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a NUEVA E.P.S. S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que NUEVA E.P.S. S.A., mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **teniendo en cuenta que el correo institucional no recibirá respuestas dentro del periodo de vacancia judicial, esto es, desde el 19 de diciembre de 2023 a las 05:00 pm hasta las 08:00 am del 11 de enero de 2024.**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00359

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 5 de diciembre de 2023, que decreto la terminación del proceso en los siguientes:

- 1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01693

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultades para recibir de conformidad con el poder otorgado y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandada ROSA LILIANA OVIEDO BARRETO.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 5.-** Sin condena en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01508

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultades para recibir de conformidad con el poder otorgado y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandada ROSA LILIANA OVIEDO BARRETO.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 5.-** Sin condena en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01010

Teniendo en cuenta el escrito obrante a documento 008 del expediente digital, se le informa a la apoderada judicial que **NO SE ACCEDE A LA SUSPENSIÓN** del proceso, debido a que el pedimento no reúne los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P¹, además que no tiene clara la duración de la suspensión y esta no se pactó en el acuerdo suscrito entre las partes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

¹ Artículo 161 del C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.** PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01265

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado a WILMER ARLEY SEPÚLVEDA VELASCO como empleado de ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita estas medidas en la suma de \$900.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 171 fijado hoy, 19 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS